



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02
Teléfono 6067441502

Horario laboral judicial en este Distrito:
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

CONSTANCIA: Del 9 al 11 de octubre 2023, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de dicho término la parte ejecutada allegó escrito (doc. 030-031).

Días Hábiles: 9,10,11 de octubre de 2023.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00542– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 25 octubre 2023.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto del 27 de septiembre de 2023, notificado por estado el 28 de septiembre de 2023 (doc. 024), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del demandante aduce básicamente que se sirva reponer para revocar el auto del 27 de septiembre de 2023, por cuanto se presentan las siguientes inconsistencias:

(...)

- a) *Toma el capital de la obligación como un solo monto al cual le realiza el cálculo de los intereses, sin tener en cuenta que la deuda demandada se genera mensualmente y por tanto los intereses se deben calcular por cada cuota mensual.*
- b) *Omite el despacho la inclusión de las cuotas de administración que se generaron con posterioridad a la presentación de la liquidación.*
- c) *No se hacen los cruces entre el saldo adeudado y la constitución de los depósitos judiciales a fin de determinar cuáles intereses han sido cancelados y cuanto capital resta por pagar.*
- d) *Se impone una tasa de interés diferente a la aprobada en la liquidación inicial sin que exista fundamento en el auto que la utiliza.*

(...)

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguna.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte ejecutada allego escrito en el que manifiesta:

“... únicamente adjuntaré los siguientes documentos para que por favor sean revisados en el momento de decidir el recurso teniendo en cuenta que la obligación causada a título de cuotas de administración, por el interregno de tiempo que se demanda, ha sido satisfecha en su totalidad. De hecho los meses posteriores marzo, abril, mayo junio y julio de 2023 fueron consignados en la cuenta de la administración del Condominio ya que fue imposible lograr una reunión presencial con el nuevo abogado de nombre Julián a quien le remití a su WhatsApp la constancia del pago hasta el mes de julio de 2023. así como el extracto que prueba que la cuota del mes de noviembre de 2021 que fue consignada e ingresó a la cuenta del condominio y no se dio a conocer al despacho como tampoco ha informado a la administración de todos los descuentos que se me han realizado, razón por la cual me siguen cobrando toda la cuenta; adjunto estado de cuenta de la deuda a septiembre de 2023, que me fue entregada por la administración del condominio el día de ayer.”

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el proveído del del 27 de septiembre de 2023; mediante el cual se procedió a modificar la liquidación de crédito y a terminar el proceso por pago con los depósitos constituidos en el expediente.

Téngase en cuenta inicialmente que, si bien por disposición del art.446 del C.G.P en su numeral 3 el auto que apruebe o modifique la liquidación no es objeto de recurso; en el presente caso se corrió traslado, toda vez que, con la liquidación de crédito realizada por el Juzgado se procedió a terminar el proceso con el pago los depósitos constituidos.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

b. Los requisitos del recurso

Tal como quedo citado anteriormente se tiene que frente al auto que modifica o aprueba la liquidación de crédito no es objeto de recurso; por lo que al no cumplimiento de requisitos necesarios procederá el despacho a negarlo de plano.

Sin embargo, observa el Juzgado que ante a las manifestaciones del abogado le asiste razón en algunos literales; razón por la cual se hará una revisión de sus declaraciones así:

1. ...*“Toma el capital de la obligación como un solo monto al cual le realiza el cálculo de los intereses, sin tener en cuenta que la deuda demandada se genera mensualmente y por tanto los intereses se deben calcular por cada cuota mensual”...*

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

En cuanto a esta manifestación, se tiene que no existe irregularidad al momento de calcularse en un solo capital las cuotas adeudadas por cuanto ya se encontraba aprobada liquidación de crédito inicial allegada por el apoderado del ejecutante la cual arrojaba un monto total del valor de las cuotas de administración.

2. ...*“Omite el despacho la inclusión de las cuotas de administración que se generaron con posterioridad a la presentación de la liquidación”*

Revisada esta afirmación, se tiene que se presenta una anomalía dentro del expediente y es que si bien es cierto, al momento de librarse mandamiento de pago se libro por las cuotas de administración que se causaran durante la vigencia del proceso, las mismas se debían acreditar con la respectiva certificación; certificación que hasta la fecha no ha sido aportada, por lo tanto al momento de aprobarse la liquidación inicial allegada por el apoderado del ejecutante (doc. 016) se incurrió en un error involuntario al aceptar cuotas de administración que fueron causadas desde el mes de septiembre de 2022 hasta marzo de 2023, toda vez que no se encontraban debidamente acreditadas en el expediente.

3. ...*“No se hacen los cruces entre el saldo adeudado y la constitución de los depósitos judiciales a fin de determinar cuáles intereses han sido cancelados y cuanto capital resta por pagar.”...*

Revisado el plenario se observa que el primer deposito judicial constituido se genero el 04 de noviembre de 2022 y los siguientes se fueron generando de manera periódica casi que mes a mes; por lo que al momento de aprobarse la liquidación de crédito allegada por el ejecutante no se asumió la constitución de los citados depósitos según su fecha de constitución, situación que podía haber variado los montos cobrados.

4. *Se impone una tasa de interés diferente a la aprobada en la liquidación inicial sin que exista fundamento en el auto que la utiliza.*

La tasa de interés de mora utilizada en la liquidación elaborada por el Juzgado no cumple con lo señalado en el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas; y ante la omisión percibida en los numerales 2, 3 y 4 anteriores, el Juzgado en auto aparte procederá a realizar un control de legalidad frente a las liquidaciones de créditos aprobadas en el expediente y verificar si es del caso proceder a darle tramite a la liquidación de crédito allegada con el recurso o si procede en su defecto la terminación del proceso.

Igualmente; téngase en cuenta el abono citado por el ejecutante y la ejecutada de \$ 1.750.000 el 07 de julio de 2023, el cual aportan consignación realizada.

De las demás consignaciones o recibos allegados por la demandada, el Juzgado no realizara pronunciamiento, por cuanto no hay certeza que estos sean utilizados o generados para pago de las sumas de dinero aquí ejecutadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar de plano el recurso de reposición formulado por el ejecutante frente a la liquidación de crédito conforme el art. 446 del cgp.

SEGUNDO: en auto aporte realizar control de legalidad a las liquidaciones de crédito realizadas y aprobadas en el expediente conforme lo expuesto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 26 octubre 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8dc5bc18f576fd9f4db14092e9243981abb2b40aece6a5fcb648822e4e152d**

Documento generado en 25/10/2023 09:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>